



Interlocutorio

Investigación de Paternidad

860013110001 2021 00051 00

Mocoa, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda, se determina que esta satisface las exigencias legales, además este Juzgado tiene competencia para conocer de la misma, en razón de la naturaleza del asunto y el domicilio del menor de edad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la demanda de investigación de paternidad, que a través de apoderado judicial se ha instaurado en contra de JOSÉ ALIRIO BASTIDAS JOSSA.

SEGUNDO. - Imprimir el trámite de proceso verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el trámite previsto en las leyes 75 de 1968 y 721 de 2001.

TERCERO.- Procédase a surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a JOSÉ ALIRIO BASTIDAS JOSSA, de conformidad a lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte interesada deberá realizar la notificación, remitiendo a la dirección de notificaciones aportada; una copia física del traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, a través de una empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La notificación se entenderá surtida el día en que reciba los documentos, y los términos para su contestación comenzarán a contar desde el día siguiente. La copia del traslado y del auto deberán ser selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal mediante la cual se envíe la notificación y deberá remitirse el respectivo comprobante a esta dependencia. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, la cual deberá ser allegada al correo electrónico iprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. - Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Cúmplase por secretaría.

QUINTO.- Ordenar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, que arrojan el 99.9% de probabilidad bajo los parámetros del artículo 386 del Código General del Proceso; que se llevará a cabo con Medicina Legal y Ciencias Forenses



conforme a convenio vigente con el ICBF, con muestras corporales de DORA ALICIA PAUCAR ERAZO – Madre del menor, JHOAN SEBASTIÁN PAUCAR ERAZO – menor y JOSÉ ALIRIO BASTIDAS JOSSA – Presunto Padre, previniéndole que su renuencia a la práctica de la prueba, acarreará las sanciones de ley que correspondan. Oficiar y remitir FUS a medicina legal.

SEXTO. - Por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP, se otorga amparo de pobreza a DORA ALICIA PAUCAR ERAZO.

SÉPTIMO. - Reconocer personería adjetiva al abogado JAIME LUCIO REVELO ORBES, portador de tarjeta profesional No. 136.235 del C.S. de la J., como apoderado de DORA ALICIA PAUCAR ERAZO, en los términos del poder adjunto.

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR

JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 4 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA

Secretario ad- hoc